

Honorables Magistrados

SECCIÓN CUARTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E.S.D.

Asunto: Contestación de Demanda

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado número 250002337000-**2019-00709**-00

Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO de REMANENTES de la CAJA AGRARIA en LIQUIDACIÓN.

Demandados: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fondo de Pensiones Pública - FOPEP- y la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca -U. A. E. P. C.-**

MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.383.320 expedida en Istmina, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 85.457 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico manolo3469@gmail.com actuando como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder especial otorgado por la doctora **JIMENA RUIZ VELASQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.418.550 de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredita con copia de la Resolución de Nombramiento No. 0070 del 13 de enero del 2020 y Acta de Posesión Número 00049 del 14 de Enero del 2020, en ejercicio de la función delegada por los Decretos Ordenanzas No. 0261 de 2012, 0251 de 2016, por medio de este escrito procedo a contestar el medio de control presentado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO de REMANENTES de la CAJA AGRARIA en LIQUIDACIÓN.

Petición Especial. De acuerdo con lo anterior, sea lo primero solicitar respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sección Cuarta (4) del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que en ejercicio de sus



SC-CER639400



facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, se sirvan Reconocerme Personería para actuar como Apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en el presente proceso de acuerdo a lo establecido en el Poder Especial a Mi otorgado.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A la Primera Pretensión Nos OPONEMOS a la nulidad de la resolución número **0304** del 2019 “*Por la cual se expide liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca*”, en razón a que la misma, fue expedida conforme a derecho y cumpliendo los requisitos de ley en materia de liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales.

A la Segunda Pretensión Nos OPONEMOS debido a que la resolución número **0754** de 2019 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 304 que ordena una Liquidación Certificada de Deuda*”, en razón a que la misma, fue expedida conforme a derecho y cumpliendo los requisitos de ley en materia de liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales.

A la Tercera y Cuarta Pretensiones Nos OPONEMOS debido a que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a derecho y respetando el ordenamiento jurídico, por lo tanto, no hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado por la parte demandante, porque no hay fundamento para solicitar que se expida nuevamente la liquidación certificada de deuda.

A la Quinta Pretensión Nos OPONEMOS que se condene en costas y agencias en derecho a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca – U. A. E. P. C.-

A la Primera y Segunda Pretensiones Subsidiarias, Nos OPONEMOS a la nulidad parcial de los actos administrativos demandados en razón a que fueron expedidos conforme a derecho y cumpliendo los requisitos de ley en materia de liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales.

A la Tercera y Cuarta Pretensiones Subsidiarias, Nos OPONEMOS debido a que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a derecho y respetando el ordenamiento jurídico, por lo tanto, no hay lugar al restablecimiento

del derecho solicitado por la parte demandante, porque no hay fundamento para solicitar que se expida nuevamente la liquidación certificada de deuda.

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El hecho No. 1 es cierto.

El hecho No. 2 es cierto.

El hecho No. 3 no nos consta que la Gobernación de Cundinamarca no se haya presentado dentro del proceso concursal, para el cobro de las cuotas partes pensionales.

El hecho No. 4 es cierto.

El hecho No. 5 es cierto.

El hecho No. 6 no nos consta debido a que en los anexos no se adjunta prueba que soporte el mismo.

El hecho No. 7 no nos consta debido a que en los anexos no se adjunta prueba que soporte el mismo.

El hecho No. 8 es cierto.

El hecho No. 9 es cierto.

El hecho No. 10 es cierto.

El hecho No. 11 es cierto.

El hecho No. 12 es cierto.

El hecho No. 13 es cierto, que se alegó lo expuesto en este hecho, en el referido recurso.

El hecho No. 14 no es cierto porque el título complejo no tiene carencia alguna.

El hecho No. 15 es cierto parcialmente porque existe el instructivo mencionado, pero el título complejo cumple con todos los requisitos.

El hecho No. 16 es cierto.

El hecho No. 17 es parcialmente cierto porque la abogada que ejerció la defensa autorizó la notificación electrónica.

El hecho No. 18 no nos consta debido a que en los anexos no se adjunta prueba que soporte el mismo.

El hecho No. 19 no nos consta debido a que en los anexos no se adjunta prueba que soporte el mismo.

El hecho No. 20 no nos consta debido a que en los anexos no se adjunta prueba que soporte el mismo.

El hecho No. 21 no nos consta debido a que en los anexos no se adjunta prueba que soporte el mismo.

El hecho No. 22 no es un hecho, es una opinión de la apoderada judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Con el debido respeto considero que no le asiste la razón a la demandante, en las pretensiones formuladas en el presente proceso, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca es un establecimiento público, adscrito a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca, entidad que se rige por el derecho público, con personería jurídica y autonomía administrativa y cuyas actuaciones se generan mediante actos administrativos.

Los actos administrativos en controversia cuentan con la motivación suficiente y pertinente para negar las pretensiones, es decir, en la legal y correcta expedición de las resoluciones números **0304** del 2019 "*Por la cual se expide liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca*", y **0754** de 2019 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 304 que ordena una Liquidación Certificada de Deuda*".

La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca de acuerdo con las atribuciones que le concede el Decreto Ordenanzal No. 0261 de 2012, Decreto Ordenanzal No. 0251 del 2016, es competente para adelantar procesos de cobro coactivo por cobro de cuotas partes.

La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca elaboró la liquidación de las cuotas partes pensionales de acuerdo con la Circular Conjunta número 069 del 04 de noviembre de 2008, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Protección Social. Las sumas adeudadas resultaron de aplicar el porcentaje de concurrencia que debe asumir el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación por el número de mesadas pagadas a los pensionados por la U. A. E. P. C.

Así las cosas, le asiste el derecho a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, de repetir contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación S. A., por extrabajadores de la Caja Agraria como entidad concurrente por las cuota partes pensionales pagadas, conforme se establece en el artículo 9 del Decreto número 2921 del 21 de agosto de 1948; el artículo 21 de la ley 72 de 1947, reglamentado por el Decreto 2921, modificado por el artículo 75 , numerales 2 y 3 del decreto número 1848 del 04 de noviembre de 1969, según lo establecido el artículo 2 de la ley 33 de 1985, 57 y 129 de la Ley 100 de 1993 y lo preceptuado en los artículos 4 y 5 de Ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario , Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, en la expedición de los actos administrativos demandados no ha existido ningún vicio o causal de nulidad establecida en la normatividad y atendiendo la presunción de legalidad de los actos administrativos, la cual no es desvirtuada por la parte demandante, los mismos deben quedar en firme y produciendo plenos efectos jurídicos, debido a que, en la producción de estos, no se desconoció el derecho al debido proceso, audiencia o defensa.

EXCEPCIONES FORMULADAS

De manera atenta me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de Causal de Nulidad en la Expedición de las Resoluciones Números 0304 del 2019 *“Por la cual se expide liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca”*, y **0754** de 2019 *“Por medio de*



SC-CER639400



la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 304 que ordena una Liquidación Certificada de Deuda”.

La presente excepción de fondo tiene como fundamento que los actos administrativos en controversia cuentan con la motivación suficiente y pertinente para negar las pretensiones, es decir, en la legal y correcta expedición de estos. La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca de acuerdo con sus atribuciones es competente para adelantar procesos de cobro coactivo por cobro de cuotas partes y elaboró la liquidación de las cuotas partes pensionales de acuerdo con la Circular Conjunta número 069 del 04 de noviembre de 2008, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Protección Social. Así las cosas, le asiste el derecho de repetir contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación S. A., por extrabajadores de la Caja Agraria como entidad concurrente por las cuotas partes pensionales pagadas.

El proceso de cobro coactivo que en su momento se promovió en contra de la entidad aquí demandante, surtió la totalidad de las etapas procesales, según los soportes documentales obrantes en el proceso de cobro coactivo.

De acuerdo con lo anterior, en la expedición de los actos administrativos demandados no ha existido ningún vicio o causal de nulidad establecida en la normatividad, especialmente en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo la presunción de legalidad de los actos administrativos, los mismos deben quedar en firme y produciendo plenos efectos jurídicos, debido a que, en la producción de estos, no se desconoció el derecho al debido proceso, audiencia o defensa, por lo tanto, opera la **Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos**, tal como lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que prevé: *“(...) Artículo 88.-Presuncion de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

Con base en lo anterior, se evidencia claramente que la expedición de totalidad de los actos administrativos se realizó con observancia plena de la Constitución Política de Colombia y la Ley, en este caso las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario y en su momento en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual la legalidad de los actos administrativos demandados no admite discusión alguna.

2. Improcedencia de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Considero Honorables Magistrados que la acción promovida por la Fiduprevisora S.A., es improcedente, en relación los precitados actos administrativos demandados, en razón a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solo procede contra los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor y los que liquiden el crédito, ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 101 del CPACA, motivo por el cual, al circunscribirse la demanda única y exclusivamente a los precitados actos administrativos, la acción que se promueve en el presente caso, es improcedente, en relación con los actos aquí demandados, ya que no contempla ninguno de los relacionados taxativamente en la referida disposición.

3. Genérica.

Con fundamento en lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, decretar de oficio las excepciones que resulten probadas a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca -U. A. E. P. C.-, si una vez se efectúe el análisis de los hechos probados en el proceso, su Despacho considera que se configura esta circunstancia, sin haber sido alegada, en procura de la protección de los derechos y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia.

Así las cosas, respetuosamente solicito declarar probadas las excepciones formuladas, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran soportadas fáctica, documental, procesal y legalmente.

PRUEBAS

Respetuosamente se manifiesta al Despacho mediante el presente escrito que, nos allanamos a las pruebas debidamente aportadas por la parte demandante, las cuales coinciden con el expediente administrativo de cobro coactivo por cobro de cuotas partes pensionales, el cual remitimos para que también obre como prueba en el presente proceso.

ANEXOS

- Poder para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca U. A. E. P. C.



SC-CER639400



- Resolución de Nombramiento No. 0070 del 13 de enero del 2020, de la directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
- Acta de Posesión Número 00049 del 14 de Enero del 2020, de la directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
- Expediente administrativo de cobro coactivo por cobro de cuotas partes pensionales.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – U. A. E. P. C.** -, las recibirá en Calle. 26 No. 51--53, Torre Beneficencia 5° Piso y en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

El suscrito las recibirá en la Carrera 10 número 16-18 oficina 408 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: manolo3469@gmail.com

Agradeciéndole de antemano la atención prestada, me despido de los Honorables Magistrados de la Sección Cuarta (4) del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, con sentimiento de consideración y respeto, atentamente,



MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA
C. C. Nro. 82.383.320
T. P. Nro. 85.457 del C. S. de la J.



Honorables Magistrados
SECCIÓN CUARTA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DECUNDINAMARCA.
E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de Poder

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Número 250002337000-**2019-00709**-00

Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. - PATRIMONIO
AUTÓNOMO de REMANENTES de la CAJA
AGRARIA en LIQUIDACIÓN.

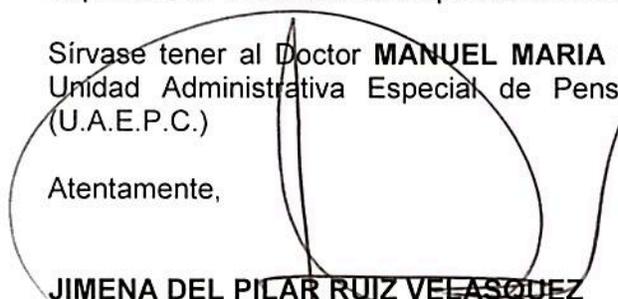
Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA (U.A.E.P.C.) Y OTROS.**

JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.418.550 de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con copia de la Resolución de Nombramiento No. 0070 del 13 de enero del 2020 y Acta de Posesión Número 00049 del 14 de Enero del 2020, en ejercicio de la función delegada por los Decretos Ordenanzaes No. 0261 de 2012, 0251 de 2016, según fotocopias adjuntas, manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **82.383.320** de **Istmina**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número **85457** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico manolo3469@gmail.com para que represente a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (U.A.E.P.C.), en el proceso de la referencia.

El poder es otorgado con las facultades de que da cuenta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, las inherentes de acuerdo al artículo 54 del C.G.P. como son entre otras; notificaciones, presentación de recursos, la presentación de memoriales de conformidad a lo establecido (Art. 73 al 77 del C.G.P.) y las que les corresponden a los representantes de las Entidades de Derecho Público interno en Colombia, y la expresa facultad de conciliar, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 58, 64 y siguientes de la Ley número 446 de 1998 y demás normas vigentes, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (U.A.E.P.C.)

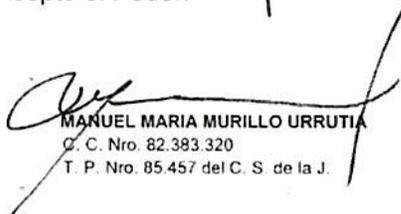
Sírvase tener al Doctor **MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA**, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (U.A.E.P.C.)

Atentamente,



JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ
Director General
Unidad Administrativa Especial de Pensiones
del Departamento de Cundinamarca (U.A.E.P.C.)

Acepto el Poder:

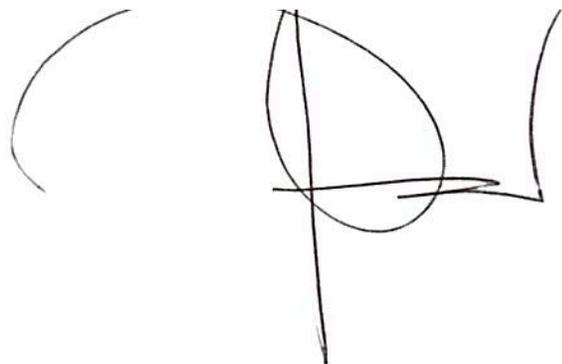


MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA
C. C. Nro. 82.383.320
T. P. Nro. 85.457 del C. S. de la J.



SC-CER639400





Handwritten text, possibly a name or title, located at the top right of the page.

Handwritten text, possibly a date or a short note, located below the first block of text.

Handwritten text, possibly a list or a series of notes, located in the middle section of the page.

Handwritten text, possibly a single line or a short phrase, located below the middle section.

Handwritten text, possibly a paragraph or a longer note, located in the lower middle section of the page.

Handwritten text, possibly a paragraph or a longer note, located in the lower section of the page.

Handwritten text, possibly a short note or a signature, located near the bottom of the page.

Handwritten text, possibly a short note or a signature, located near the bottom of the page.

Handwritten text, possibly a short note or a signature, located near the bottom of the page.

Handwritten text, possibly a short note or a signature, located at the very bottom of the page.



ACTA DE POSESIÓN No. 00049.

En Bogotá D.C., el día 14 de enero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **JIMENA DEL PILAR RUÍZ VELÁSQUEZ**, con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director General de entidad descentralizada Código 050, Grado 11**, de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No. 0070 del 13 de enero de 2020.

Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. **52.418.550**
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Certificación de cumplimiento de requisitos para tomar posesión expedida por la entidad en la que se desempeñará.

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de **\$ 13.744.303**

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.

JIMENA DEL PILAR RUÍZ VELÁSQUEZ
Posesionada

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Adriana M. Fernández
Elaboró: M. Sánchez



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2
Codigo Postal: 111321 -
Telefono 749 1383 / 1382

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

RESOLUCIÓN No. 0070 DE 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaria de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 08 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la Señora **JIMENA DEL PILAR RUÍZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.418.550, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director General de entidad descentralizada Código 050, Grado 11**, de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **JIMENA DEL PILAR RUÍZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.418.550, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director General de entidad descentralizada Código 050, Grado 11**, de la *Unidad Administrativa Especial de Pensiones*.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **13 ENE 2020**


YOLIMA MORA SALINAS
Secretaria de la Función Pública



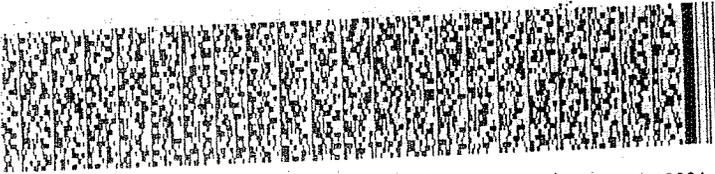
FECHA DE NACIMIENTO **26-FEB-1977**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-ABR-1995 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

ECHO



0101-42120639-F-0052418550-20060125 00003060266-01 152843084

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.418.550**

RUIZ VELASQUEZ
APELLIDOS

JIMENA DEL PILAR
NOMBRES

Jimena Ruiz Velasquez
FIRMA

